

I. MATERIA:

Se consulta si, dentro del régimen de ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos para uso particular para turismo, resulta jurídicamente posible permitir a un turista extranjero que regularice el ingreso al país de un vehículo, que no fue sometido en su oportunidad al control aduanero correspondiente. Asimismo, se pregunta si, de no ser posible dicha regularización, se configuraría la infracción prevista en la Ley General de Aduanas, que sanciona al usuario con el comiso de las mercancías que carezcan de la documentación aduanera pertinente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO-LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General de "Vehículos para Turismo" DESPA-PG.16 (v.3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta jurídicamente posible, dentro del régimen de ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos para uso particular para turismo, permitir a un turista¹ extranjero, que regularice el ingreso al país de un vehículo, que fue detenido circulando por territorio nacional, sin contar con un Certificado de Internación Temporal, por no haber sido sometido en su oportunidad al control aduanero correspondiente²?

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 98 de la LGA, el ingreso, salida y permanencia de vehículos de uso particular para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas, por el Reglamento de Vehículos para Turismo y por el Procedimiento DESPA-PG.16.

Así, establece el artículo 1 del Reglamento de Vehículos para Turismo, que su finalidad es regular el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, precisando en el inciso 1 de su artículo 2, que se entiende por beneficiario del régimen "(...) Al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria (...).

¹ Es decir, que cuenta con la calidad migratoria de turista.

² Se precisa en la consulta que la omisión de presentar el vehículo ante la Autoridad Aduanera se habría producido debido a la zona geográfica y ubicación distante de las entidades de control de frontera; empero, según indica el turista sí habría contado, a la fecha del ingreso, con los documentos requeridos para obtener el Certificado de Ingreso Temporal, afirmando que, habría accedido por un paso de frontera habilitado.

Se señala adicionalmente en el numeral 3 del artículo 2 (Definiciones) del precitado Reglamento, que se entiende como vehículo, "Al vehículo automotor de uso particular (...) que puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario", precisando en el siguiente párrafo, que se entiende por uso particular, " (...) al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación" (Énfasis agregado).

A partir de lo señalado en las normas antes mencionadas, se evidencia que, en el marco de la LGA, del Reglamento de Vehículos de Turismo y del Procedimiento DESPA-PG.16, se autoriza el ingreso al país de un vehículo con la finalidad de permitir que el turista beneficiario pueda hacer uso de dicho bien en las actividades de turismo que va a desarrollar en el país.

En concordancia con lo indicado, la Gerencia Jurídico Aduanera³ ha señalado en el Informe N° 36-2008-SUNAT/2B4000⁴ que "(...) el ingreso de un vehículo con fines turísticos tiene como objetivo **facilitar la movilización del turista propietario del mismo en el territorio nacional** (...)." (Énfasis agregado).

De todo lo expuesto se colige que el régimen aduanero especial materia de análisis constituye una facilidad personal que se concede a un turista para que pueda ingresar al país con un vehículo particular que le permita movilizarse dentro del territorio nacional, a fin de realizar las actividades propias de la calidad migratoria que se le ha otorgado.

Dentro de ese marco legal, se nos consulta si resulta jurídicamente posible, dentro del régimen de ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos para uso particular para turismo, permitir que un turista extranjero regularice el ingreso al país de un vehículo, que en su oportunidad no fue sometido al control aduanero correspondiente.

Con relación al ingreso y permanencia temporal en el país de vehículos para uso particular para turismo, el artículo 4 del Reglamento señala expresamente lo siguiente:

Artículo 4.- Documentación

4.1 Para el ingreso y permanencia temporal en el país de los vehículos, el beneficiario debe presentar a la Administración Aduanera lo siguiente:

1. Documento oficial presentado ante la Autoridad Migratoria.
2. Autorización migratoria que consigne el plazo de estadía otorgado por la Autoridad Migratoria.
3. Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo; o contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo, legalizado por el consulado peruano o apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación del vehículo, según corresponda.

4.2 La Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal del vehículo con la expedición del certificado suscrito por el beneficiario con carácter de Declaración Jurada. Con la expedición de dicho documento el vehículo se constituye en garantía prendaria a favor del Estado por el monto de los tributos que, de ser el caso, afecten su importación para el consumo y el beneficiario se constituye en depositario del vehículo.

(énfasis añadido)

Como se aprecia con suma claridad de la lectura de la precitada norma, la autorización de ingreso y permanencia en el país de un vehículo particular bajo el régimen aduanero

³ Hoy Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁴ Si bien el citado Informe fue emitido durante la vigencia del anterior Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con fines Turísticos, el criterio que contiene resulta aún de aplicación en la medida que las normas analizadas son esencialmente iguales a las del actual Reglamento de Vehículos para Turismo.



especial que venimos analizando, se produce con la expedición del Certificado de Ingreso Temporal (en adelante CIT); motivo por el cual, cabe colegir que, en caso de no haberse tramitado dicho documento, el vehículo en mención carece de la documentación aduanera pertinente que acredite su legítimo ingreso y permanencia en el país.

Por otro lado, con relación a la posibilidad de regularizar el ingreso al país de un vehículo en las condiciones antes descritas, debemos tener en cuenta que el inciso E.1 del literal E) de la sección VII (Descripción) del Procedimiento DESPA-PG.16 establece que la regularización del régimen aduanero especial en análisis se realiza presentando ante la Autoridad Aduanera -entre otros documentos- el CIT; precisándose que, de encontrarse conforme la documentación presentada, se regulariza y concluye el régimen, archivándose el citado Certificado.

Adicionalmente, el inciso E.2 del literal E de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, permite por excepción, la regularización del ingreso de un vehículo para uso para fines de turismo, entre otras, mediante su nacionalización⁵, cumpliendo con todas las normas vigentes del régimen aduanero de importación para el consumo; la destrucción total o parcial del vehículo; la autorización de retiro extemporáneo, previo pago de la multa correspondiente; y, con la imposición de la sanción de comiso, de acuerdo a lo que establece la legislación nacional.

Como se aprecia, ninguna de las formas de regularización, ordinaria o de excepción, que recoge el Procedimiento en comentario, contempla la posibilidad de adecuar a la norma legal un hecho como el planteado y que se encuentra referido a un supuesto en el que se habría detectado, dentro del territorio nacional, a un turista conduciendo un vehículo que habría sido ingresado con fines de turismo, pero sin haber sido sometido a los controles y trámites necesarios para la obtención del CIT correspondiente; lo que permite afirmar que no cabe "regularizar" esta situación mediante la obtención extemporánea del mencionado Certificado.

2. ¿De no ser posible la regularización, se configuraría la infracción prevista en el literal b) del artículo 197⁶ de LGA?

Sobre el particular debemos señalar, que en su momento el literal b) del artículo 197 de la LGA, actualmente el literal b) del artículo 200 de la LGA, tipifica como infracción sancionable con comiso de las mercancías cuando "*Carezca de la documentación aduanera pertinente*".

Con relación al tema que se viene analizando, en el Memorándum Electrónico N° 00017-2011-3A1300, la Gerencia Jurídico Aduanera, ha señalado que la infracción contenida en el literal b) del artículo 197 de la LGA describe una situación objetiva respecto de la mercancía, la cual consiste en no contar con determinada documentación aduanera, sin hacerse distingo alguno respecto de qué documentación se trata. Lo anterior presupone que la referida documentación, por un lado, es exigible por encontrarse así dispuesto en la normatividad pertinente; y, por otro lado, se trata de un documento aduanero.

En tal sentido, se puede colegir que la documentación a la que, actualmente, se alude en el literal b) del artículo 200 de la LGA, es aquella cuya falta u omisión hace que no se pueda acreditar el ingreso legal al país de una mercancía, y, en consecuencia, tampoco se pueda sostener su legítima permanencia en el país.

⁵ El numeral 2 del inciso E.2 del literal E de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, señala las pautas conforme a las cuales debe efectuarse la nacionalización de un vehículo en estas circunstancias.

⁶ Actualmente, esta infracción está recogida en el literal b) del artículo 200 de la LGA.



Con relación al tema en consulta, cabe indicar que de la lectura del Reglamento de Vehículo para Turismo y del Procedimiento DESPA-PG.16, se aprecia con suma claridad que la autorización de ingreso y permanencia en el país de un vehículo particular en las condiciones del régimen aduanero especial que venimos analizando, se produce con la expedición del Certificado de Ingreso Temporal; motivo por el cual, cabe colegir que, en caso no se hubiera tramitado dicho documento, el vehículo en mención carecerá de la documentación aduanera pertinente que acredite su legítimo ingreso y permanencia en el país; motivo por el cual resulta de aplicación la sanción prevista en el literal b) del artículo 200 de la LGA.

Finalmente, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT, esta Intendencia Nacional emite opinión legal con carácter vinculante sobre el sentido y alcance de las normas aplicables en el ámbito aduanero, mas no otorga facultad para pronunciarse respecto de casos concretos; por lo que, el caso particular deberá ser evaluado por la aduana operativa en función a las circunstancias y hechos que lo configuran.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme con lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Ninguna de las formas de regularización, ordinaria o de excepción, previstas en el Procedimiento DESPA-PG.16 autoriza a regularizar el ingreso al país de un vehículo particular con fines de turismo, cuando se ha omitido obtener el CIT.
2. En caso no se hubiera obtenido el CIT, el vehículo en mención carecerá de la documentación aduanera pertinente que acredite su legítimo ingreso y permanencia en el país; motivo por el cual resulta de aplicación la sanción prevista en el literal b) del artículo 200 de la LGA.

Callao, 15 ENE. 2020



NORONSON...
INTE...
...
...

SCT/FNM/jlvp

CA361-2019
CA365-2019

MEMORÁNDUM N° 12 -2020-SUNAT/340000

A : LUIS ARNALDO FIGUEROA SANTA CRUZ
Intendente de la Aduana de Tumbes (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Regularización de ingreso de vehículo para turismo

REF. : Memorándum Electrónico N° 00078-2019-3J0000

FECHA : Callao, 15 ENE. 2020

SUNAT
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS
MENSAJERIA SEBE BHUCUYO

15 ENE. 2020

RECIBIDO

TURISMO N°	Hora	Firma
------------	------	-------

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan dos consultas relacionadas con la aplicación del régimen de ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos para uso particular para turismo.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 009-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTELENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlv
CA361-2019.
CA365-2019.

